

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual derivada del accidente de tráfico acaecido el día 23 de noviembre de 2020. Alega, en síntesis, que el demandante circulaba con su motocicleta matriculada [REDACTED] por la avenida Alemania de la ciudad de Huelva, para entregar un pedido, ya que trabajaba como repartidor de un restaurante, cuando el vehículo propiedad de doña [REDACTED] conducido por don [REDACTED], invadió el carril por el que circulaba la motocicleta, sin previa señalización, al querer girar a la izquierda para aparcar, colisionando ambos vehículos. A consecuencia de la colisión el demandante sufrió lesiones consistentes en contusión en rodilla y tobillo izquierdo y cervicalgia, por lo que se reclama la cantidad de 977,40 €, y el vehículo sufrió daños materiales valorados en 1830,97 €.

Tiene a ello la parte demandada [REDACTED] se opone íntegramente a la demanda, alegando que la colisión se produjo por la exclusiva culpa del demandante, que circulaba a gran velocidad y pretendiendo adelantar por la izquierda al turismo para poder [REDACTED] entre el [REDACTED] vehículo de los demandados y los que se encontraban ya aparcados. Mantiene





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la entidad demandada que don [REDACTED] conducía de forma correcta. Se opone igualmente la demandada a la valoración de los daños personales, alegando que no aparece respaldada por informe pericial médico, así como a la valoración de los daños materiales, alegando que el valor de reparación del vehículo supera el valor medio de mercado.

DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] no contestaron a la demanda.

SEGUNDO.- Estas son, en síntesis, las posiciones litigiosas mantenidas por las partes y para su resolución ha de partirse de que es un principio general de derecho proclamado por el artículo 1.214 CC, y en la actualidad el artículo 217 LEC, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de justicia que tan aplicable es al actor como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno de las que nazcan el derecho en que consiste la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas. No se discute en el procedimiento la existencia del siniestro, los vehículos implicados en el mismo, ni la relación de aseguramiento con la entidad demandada, siendo el objeto del procedimiento dilucidar la responsabilidad de la demandada en la causación de colisión, y, en su caso, la valoración de los daños personales y materiales reclamados.

3 / 13

TERCERO.- Se opone la demandada a la responsabilidad que se le atribuye en la colisión de los dos vehículos, alegando que el siniestro se produjo exclusivamente debido a la conducta anti reglamentaria del propio demandante que conducía a gran velocidad y pretendiendo adelantar por la izquierda al turismo para poder pasar entre el vehículo de los demandados y los que se encontraban ya aparcados.

Para que proceda la obligación de indemnizar los daños derivados de responsabilidad extracontractual, es preciso que concurren los siguientes requisitos, reiteradamente precisados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: a) una acción u omisión culposa, que presupone la imputabilidad del agente y la previsibilidad y evitabilidad del daño; b) daño a tercero, y c) relación de causalidad eficiente entre la conducta del agente y el resultado dañoso o lesivo. Ahora bien, por lo que respecta al primero de estos requisitos, hay que tener presente que, frente a la teoría espiritualista de la responsabilidad, basada en la culpa y, por tanto, en la necesidad de probarla, progresivamente se ha impuesto en diversos campos de la actividad humana la teoría de la responsabilidad objetiva, en la que se sustituye el punto de vista interno de la culpabilidad por el punto de vista externo de la simple relación de causalidad. La jurisprudencia se apoya en la actualidad en una presunción de culpa, que lleva consigo la inversión de la carga de la prueba, ya que será el causante del daño quien tenga que aportar la de su diligencia o previsión. Otras veces se extrema el grado de diligencia exigible, llegando a estimarse que si, a pesar de haberse adoptado las precauciones





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

accidentes a evitar el daño, éste se produce, ello revela que aquéllas fueron inadecuadas o insuficientes, por lo que se impone el deber de repararlo. Por esta vía se ha acentuado la tendencia hacia un sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo, criterio de imputación que tiene especial aceptación en materia de responsabilidad por accidentes de tráfico pues, como dice el Tribunal Supremo, el vehículo de motor es un ingenio mecánico complejo, de evidente utilidad individual y social, pero que lleva consigo, de modo conocido, la creación de peligros graves (STS 21 julio 1989), lo que se ha traducido en una abundante jurisprudencia que aplica tales principios, de forma que se prescinde de la culpa de las personas que manejan vehículos de motor, pues éstos de por sí implican un riesgo para terceras personas, suficiente para acarrear y exigir responsabilidad, salvo el caso de que sea la propia víctima la que, con su conducta negligente, se interfiera en la cadena causal.

Estos principios encuentran su plasmación legal en el art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, disponiendo que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. La responsabilidad quasi objetiva que ya proclamaba el citado artículo en su anterior redacción, se ha visto reforzada con la expresa mención al riesgo creado por la circulación de vehículos.

Habiendo opuesto la demandada la culpa exclusiva del demandante en la causación del accidente, debe asimismo recordarse que la imprudencia de la víctima no determina por sí misma la prudencia del conductor. Quiere esto decir que para quede excluida la obligación de indemnizar es preciso que no medie ningún género de culpa o negligencia, ni aun levisima, del conductor del vehículo que ocasiona el accidente, que, de mediar, impediría apreciar la exclusividad del perjudicado, correspondiendo la carga de su prueba a quien la alega, hasta el punto que la simple duda, siendo racional, impide que pueda estimarse probada la base de tal excepción. Es más, la jurisprudencia incluso exige que se acredite cumplidamente que el conductor del vehículo obró con toda la diligencia requerida por las circunstancias concurrentes, que no se agota necesariamente con la observancia de las prescripciones reglamentarias, sino que ha de acomodarse a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar.

Pues bien, del análisis y valoración de las pruebas aportadas y practicadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 217 LEC se deriva que no se acredita por la demandada la culpa exclusiva del vehículo que conducía el demandante en la causación del siniestro, en los términos anteriormente expuestos. Así, la única prueba practicada en el plenario consistió en la testifical de don ANTONIO GARCÍA GARCÍA, amigo y compañero de trabajo del demandante, que declaró haber presenciado los hechos porque se encontraba detenido en un semáforo y que vio cómo la motocicleta se encontraba

4 / 13





adelantando al turismo por el carril de la izquierda y el coche giro a la izquierda sin poner el intermitente porque había visto una plaza de aparcamiento, invadiendo el carril por el que circulaba la motocicleta. No se ha practicado en el procedimiento ninguna otra prueba que avale las alegaciones de la parte demandada, toda vez que la culpa exclusiva del demandante no resulte acreditada por las fotografías aportadas junto a la contestación a la demanda. No existe prueba alguna de la culpa exclusiva que alega el demandado, por lo que no procede sino un pronunciamiento estimatorio de la pretensión deducida por la actora.

CUARTO.- Respecto de las lesiones causadas al demandante, alega el demandado que no se acredite suficientemente ni su existencia ni la relación de causalidad con el siniestro, y no se aporta informe pericial que respalde la valoración que de las mismas se hace en la demanda. En el caso de autos la documental médica aportada permite acreditar la relación de causalidad, por cumplirse los criterios de exclusión, cronológico, topográfico y de intensidad, sin que la no aportación de un dictamen pericial por parte del demandante impida entender acreditado el nexo causal ni constituya un elemento preceptivo para la reclamación de indemnización que se siguen este procedimiento. Lo que exige el artículo 37 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación es que las secuelas y lesiones se acrediten a través de informe médico ajustado a las reglas del sistema descrito, y que el lesionado preste la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por el eventual responsable le reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. Tal y como resulta de la documental aportada al procedimiento por la actora, se cumplen dichos requisitos, pues se aporta informe de urgencias del día siguiente al accidente, en el que se recoge diagnóstico de contusión en rodilla izquierda, cervicalgia y contusión en tobillo izquierdo, derivado de accidente de tráfico acaecido la noche anterior, así como parte de baja laboral por cervicalgia derivada del citado accidente, baja laboral que se extiende hasta el 29 de noviembre. Hasta dicha fecha se encuentra acreditado por tanto el nexo causal y la existencia de un proceso de curación de las lesiones derivadas del accidente. No sucede lo mismo respecto del resto de días que se imputan por la actora a la estabilización lesional hasta el 22 de enero de 2021, pues no se aporta prueba alguna de que forme parte del mismo proceso de curación ni de que se trate de lesiones relacionadas con el accidente objeto de autos. Después del alta de fecha 29 de noviembre de 2020 no consta ninguna otra actuación o asistencia médica hasta que en fecha 12 de enero de 2021 acude a ser asistido por dolor en la parte inferior de la espalda, sin que conste ningún informe médico o pericial que concluya que se trata de lesiones derivadas del accidente tráfico acaecido el 23 de noviembre. No constaba con anterioridad ninguna afectación de la parte baja de la espalda, ningún informe pericial que justifique el nexo causal con el siniestro que nos ocupa, por lo que debe desestimarse dicha pretensión. La estabilidad lesional acreditada se fija por tanto el 29





de noviembre de 2021, por lo que el periodo de curación es de 6 días, de perjuicio personal moderado, al haber estado de baja laboral, por lo que, aplicando el correspondiente baremo conforme a la valoración prevista en la Ley 35/2015, asciende la indemnización a **328,68 euros** (54,78 € x 6).

QUINTO.- Respecto de los daños materiales, reclama la actora 1.830,97 € por los daños causados a la motocicleta, a lo que se opone la demandada alegando que el valor de reparación del vehículo supera el valor medio de mercado, por lo que la estimación de la pretensión de la actora supondría un enriquecimiento injusto, solicitando se aplique el valor de afección.

Pues bien, diversas Audiencias Provinciales vienen manteniendo de forma reiterada la procedencia de indemnizar el valor de la reparación del vehículo siniestrado, siempre que el perjudicado optase por la reparación. Así en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 13 de enero de 2015 se afirmaba: *"En lo que atañe a lo alegado por el recurrente es constante el criterio establecido por esta Audiencia en el sentido de que en el supuesto de que se opte por la reparación efectiva del vehículo se ha de estar o dicho valor. Partimos del principio restitutio in integrum en aquellos supuestos en los que la diferencia existente entre el valor venal y el valor de reparación del vehículo, es muy superior, de modo que esta Audiencia Provincial tanto su Sección Primera como Segunda, ha establecido una clara diferenciación, contemplándose de modo distinto los casos en que la reclamación se funda en una reparación ya realizada, y aquellos otros, en los que ésta no se hubiera producido. La regla general es que se parte del valor de la reparación como elemento a indemnizar, más de no haberse llevado a efecto al interponerse la demanda, se exige que en ejecución de sentencia se acredite dicha reparación, ya que en ausencia de la misma se condena al abono del valor venal, y ello precisamente para respetar los principios indemnizatorios en los que se sustenta la responsabilidad civil, y con ello evitar el enriquecimiento injusto que con tanto énfasis hace referencia el apelado"*. Pero igualmente se viene manteniendo por la jurisprudencia de forma reiterada que dicha indemnización en el importe de la reparación procedería sin perjuicio de aquellos casos en los que se apreciase una notoria o relevante desproporción entre el valor del vehículo y el importe de la reparación.

En este punto debe truírse a colación la doctrina jurisprudencial reciente en este particular, Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2020, y en la que se expresa una detallada exposición de la cuestión sometida a debate, realizando las siguientes consideraciones:

"1.- Consideraciones generales sobre la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos.

La responsabilidad civil no se explica sin la existencia del daño. Puede concurrir una responsabilidad civil sin culpa, pero no es viable sin menoscabo, perjuicio o dolor ajeno. La causación del daño, cuando concurre un título de





imputación jurídica, justifica la transferencia o embolso del perjuicio sufrido del patrimonio de la víctima al del causante, al que se le impone, por elementales exigencias de decencia en las relaciones humanas, la obligación de resarcirlo. La regulación normativa de la responsabilidad civil busca los presupuestos necesarios para la determinación del sujeto que ha de asumir tan elemental obligación.

El art. 1902 del CC obliga a reparar el daño causado. La búsqueda de la indemnidad del perjudicado se convierte en pilar fundamental del sistema, que informa los artículos 1106 y 1902 del CC, y exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que tendría antes de producirse el evento dañoso (Sentencias 260/1997, de 2 de abril; 292/2010, de 6 de mayo y 712/2011, de 4 de octubre).

En definitiva, nuestro sistema de responsabilidad civil está orientado a la reparación del daño causado, bien in natura o mediante su equivalente económico (indemnización). Manifestación normativa de lo expuesto la encontramos en el art. 33 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, cuando establece que el principio de reparación íntegra busca "asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos".

En el sentido expuesto, se manifiesta la sentencia 247/2015, de 5 de mayo, cuando declara que: "[...] el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como *resstitutio in integrum*".

2.- El resarcimiento del perjudicado no puede suponer para éste un beneficio injustificado. Existencia de límites al deber de reparar o indemnizar el daño

El daño ha de ser resarcido, pero también en su justa medida. No puede convertirse en beneficio injustificado para el perjudicado. De esta manera, para el contrato de seguro, lo proclama expresamente el art. 26 de su ley reguladora 50/1980, de 8 de octubre, cuando norma que "el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado".

A ese equitativo resarcimiento del daño se refiere la sentencia 208/2011, de 25 de marzo, cuando señala que la "[...] finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer al perjudicado". De igual forma, se expresa la sentencia 712/2011, de 4 de octubre, al reafirmar que los tribunales han de ponderar las circunstancias concurrentes para evitar que se produzca una indeseable situación de tal clase. O, en el mismo sentido, la sentencia 482/1981, de 15 de diciembre.

3.- El resarcimiento del daño habrá de ser racional y equitativo, no se puede imponer al causante una reparación desproporcionada o un sacrificio econó-





desorbitado que sobrepase la entidad real del daño.

En los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil se establecen tales límites. Y así, en el art. 10:104, bajo el epígrafe "reparación en forma específica", se señala que: "En lugar de la indemnización, el dañado puede reclamar la reparación en forma específica en la medida en que ésta sea posible y no excesivamente gravosa para la otra parte".

Y, en el art. 10:203, concerniente a la "pérdida, destrucción y daño de cosas", norma, en su apartado (1), que: "Cuando una cosa se pierde, destruye o daña, la medida básica de la indemnización es su valor y, a estos efectos, es indiferente que la víctima quiera sustituir la cosa o repararla. No obstante, si la víctima la ha sustituido o reparado (o lo va a hacer) puede recuperar el mayor gasto si tal actuación resulta razonable".

En los daños materiales, la reparación del objeto dañado es la forma ordinaria de resarcimiento del daño sufrido. Ahora bien, este derecho a la reparación in natura no es incondicional, sino que está sometido a los límites de que sea posible - naturalmente no es factible en todos los siniestros- y que no sea desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes. O, dicho de otra manera, siempre que no se transfiera al patrimonio del causante una carga económica desorbitante. La forma de resarcimiento del daño pretendida ha de ser razonable y la razón no se concilia con peticiones exageradas, que superen los límites de un justo y adecuado resarcimiento garante de la indemnidad de la víctima.

En definitiva, el derecho del perjudicado a obtener la reparación del daño como cualquier otro no puede ser ejercitado de forma abusiva o antisocial (art. 7 del CC), sino que queda circunscrito a la justa compensación, encontrando sus límites en la proporcionada satisfacción del menoscabo sufrido al titular del bien o derecho dañado.

Incluso, la sentencia 79/1978, de 3 de marzo, que se viene citando como manifestación de un incondicionado derecho de opción del perjudicado para exigir la reparación in natura, utiliza como razonamiento la proximidad del precio del valor de reparación del vehículo siniestrado y el de sustitución de otro similar en el mercado, al señalar que "[...] como ocurre en este caso, ambos valores se aproximan sensiblemente, como se da por acreditado en el quinto considerando de la sentencia de primer grado": es decir, que la precitada resolución no dejaba de contemplar ni, por lo tanto, descartaba que fueran objeto de ponderación y correlativo tratamiento específico los supuestas de antieconómicas reparaciones.

4.- Valoración de las circunstancias concurrentes en el supuesto de daños derivados de la circulación de vehículos de motor

En el caso litigioso, nos hallamos ante un daño material causado en un





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

automóvil propiedad del demandante, con las connotaciones específicas de los objetos de tal clase, que deben de ser ponderadas a la hora de resarcir el daño.

En efecto, los vehículos de motor son bienes percederos, que se deterioran y agotan con su uso y, por lo tanto, se devalúan con el tiempo. Es manifestación normativa de lo expuesto que a efectos fiscales se publican precios medios de venta aplicables a los vehículos de motor, en atención a su marca y modelo, con sus correlativas tablas de depreciación por el transcurso del tiempo (anexo IV de la Orden HAC/1273/2019, de 16 de diciembre).

En consecuencia, es habitual que sus dueños se vean obligados a sustituirlos por otros, dándolos de baja o vendiéndolos a terceros, cuando todavía conservan un valor de uso susceptible de transmisión onerosa.

Otra circunstancia a ponderar es la existencia de un mercado, bien abastecido, de vehículos de ocasión, en el cual es posible la adquisición de un vehículo de similares características al que se venía disfrutando sin excesivas dificultades.

Por otra parte, el adquirente consumidor cuenta con la protección dispensada por la legislación tutiva de consumidores y usuarios, que se extiende a los vehículos de segundo mano u ocasión (art. 123 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre); o cuando la relación sea entre particulares o profesionales las previsiones del art. 1484 CC, relativas al saneamiento por vicios ocultos, o incluso la aplicación de la doctrina del aliud pro alio, en casos de inhabilidad del vehículo adquirido en sustitución del siniestrado.

Constituye elemental máximo de experiencia que la circulación de vehículos de motor es fuente generadora de indiscutibles riesgos sometidos a un sistema de aseguramiento obligatorio, siendo pues desgraciadamente habitual los siniestros viaarios y la necesidad de asumir el resarcimiento tanto de los daños corporales como de los materiales causados, hallándose aquéllos, a diferencia de éstos, sometidos a un sistema tabular de preceptiva aplicación (art. 33.5 del RDL 8/2004, de 29 de octubre , sobre el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad y seguro en la circulación de vehículos de motor, tras modificación por Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

Cuando se trata de daños materiales, el natural resarcimiento del daño se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos sufridos en un taller especializado, cuyo coste el perjudicado repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, que abordan directamente el coste de la reparación o lo resarcen a través de acuerdos entre ellos. Es cierto que la reparación puede implicar una cierta ventaja para el dueño del vehículo dañado, derivada de la sustitución de las piezas viejas deterioradas por el uso por otras nuevas en óptimas





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

condiciones, pero tampoco el resarcimiento del perjudicado es susceptible de llevarse a efecto de forma matemática, por lo que dichos beneficios son tolerables y equitativos, como también no deja de ser cierto que el valor del vehículo se devalúa al sufrir el siniestro que lo deteriora. Esta concreta forma de resarcimiento se reconduce, sin más complicación, a la simple valoración del importe de la reparación llevada a efecto.

5.- *Análisis específico de los supuestos en los que la reparación sea manifiestamente superior al valor de un vehículo similar*

No se cuestiona el derecho, que compete al dueño del vehículo, a abordar su reparación, postular que se lleve a efecto, o exigir, en su caso, la indemnización correspondiente. Cosa distinta es que pueda imponer unilateralmente la reparación o endosar el coste de la misma al causante del daño, prescindiendo del importe al que se eleve la mano de obra y las piezas de repuesto necesarias para ejecutar la reparación del vehículo en los supuestos de siniestro total.

En efecto, la problemática se suscita, cuando siendo la reparación viable, así como sería y real la intención del dueño de llevarla a efecto, o incluso se haya abordado y sufragado su precio, se pretenda repercutir el importe de la misma al causante del daño, a pesar de ser el coste de aquella manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro.

Tal cuestión no es novedosa, pues se suscita habitualmente ante los tribunales de justicia, existiendo criterios resolutorios, no siempre coincidentes, en las sentencias dictadas por nuestras Audiencias Provinciales, lo que justifica el interés casacional, como fundamento del recurso de casación interpuesto. Ya esta misma Sala^o, en sentencia de Pleno 338/2017, de 30 de mayo, intentó abordar dicha problemática, si bien insubsanables deficiencias procesales de formalización del recurso de casación impidieron fijar doctrina jurisprudencial al respecto.

Sobre tal cuestión, amén de la precitada sentencia 79/1978, de 3 de marzo, se pronunció, de forma indirecta y sin constituir específico motivo de casación, la sentencia 347/1996, de 24 de abril, tratándose de un caso de error judicial, en el cual se consideró lógica y razonable, a tales y exclusivos efectos, la decisión del órgano unipersonal de la Audiencia Provincial, que avaló la negativa de la entidad recurrente a sufragar la reparación del vehículo siniestrado, en los supuestos en que el valor de dicha reparación fuera muy superior al venal, en cuyo caso será este último importe el procedente para fijar la correspondiente indemnización, incrementándolo en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición de otro vehículo de similares características y el posible valor de afección si lo hubiere.

En la sentencia 48/2013, de 11 de febrero, no se cuestionaba el criterio de la Audiencia de cuantificar los daños del vehículo conforme al valor venal, más el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

incremento necesario en concepto de valor de afectación; sino que se pretendía que dicho valor se incrementase del 20% al 50%, lo que fue desestimado, dado que "las diferencias están amparadas en supuestos concretos que han sido debidamente ponderados en las dos sentencias de instancia".

Pues bien, desde esta perspectiva, hemos de señalar que no existe un incondicionado (us electionis (derecho de elección) del dueño del vehículo siniestrado para repercutir contra el causante del daño el importe de la reparación, optando por esta fórmula de resarcimiento, cuando su coste sea desproporcionado y exija al causante del daño un sacrificio desmedido o un esfuerzo no razonable.

En consecuencia, cuando nos encontremos ante una situación de tal clase, que se produce en los supuestos en los que el importe de la reparación resulte muy superior con respecto al valor de un vehículo de similares características, no es contrario a derecho que el resarcimiento del perjudicado se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más un cantidad porcentual, que se ha denominada de recargo, de suplemento por riesgo o confianza, y que, en nuestra práctica judicial, se ha generalizado con la expresión de precio o valor de afectación, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias susceptibles de ser ponderadas, que deberán ser apreciadas por los órganos de instancia en su específica función valorativa del daño".

*Partiendo, pues, de que no existe un derecho a imponer la indemnización del importe de la reparación del vehículo, cuando dicho importe de reparación se manifieste notoriamente desproporcionado, y de que en el caso de autos no consta que se haya procedido a la reparación de la motocicleta ni se hayan iniciado trámites dirigidos a la misma, debe analizarse si efectivamente existe dicha desproporción. Juicio que debe realizarse en sentido afirmativo, a la vista de que el coste de reparación asciende a 1.830,97 euros, mientras que en el propio informe pericial se hace constar que se supera el precio de mercado, fijándose un valor venal de 820 euros, proponiéndose como valor de reposición el de 950 euros, la mitad del coste de reparación. La prueba practicada, pues, aboca a una desproporción entre el precio de mercado y el valor de la reparación, y en estos casos, ha de seguirse la doctrina jurisprudencial fijada por la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo y conceder como indemnización la cantidad de **880 euros**, que el propio perito autor del informe propone en el mismo.*

SEXTO.- *Habiendo incurrido en mora el deudor, el devengo de intereses se traduce, a falta de acuerdo entre las partes, en el abono del interés legal, con aplicación de lo prevenido en el artículo 576 de lo LEC. Para la entidad aseguradora los intereses*





SEPTIMO. De acuerdo con el primer apartado del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones, lo que no sucede en el presente caso, pues la demanda ha sido estimada parcialmente, por lo que no cabe hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, DOÑA [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED] debo condenar y condeno a DON [REDACTED] a abonar solidariamente al actor la cantidad de 1.208,68 EUROS, mas los intereses correspondientes de conformidad con el fundamento jurídico sexto de la presente sentencia.

No se hace expreso pronunciamiento en materia de costas.

Al notificar la presente resolución a las partes, instrúyaseles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno (art 455 de la LEC, Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Así por ésta sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos, lo pronuncia, manda y firma Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Huelva. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

